Corporación de
CRÉDITO y DESARROLLO
COMERCIAL y AGRICOLA
de Puerto Rico
Gobierno de Puerto Rico

5645

REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE UN OFICIAL EXAMINADOR

APROBADAS EL 9 DE ABRIL DE 1997
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 5645
Fecha: 4 julio 1997 2:38 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE UN OFICIAL EXAMINADOR.....1
REGLA I PROPOSITO.....1
REGLA 2 AUTORIDAD LEGAL.....1
REGLA 3 APLICABILIDAD.....1
REGLA 4 EXCEPCIONES.....1
REGLA 5 INTERPRETACION.....2
REGLA 6 DEFINICIONES.....2
REGLA 7 FORMA DE INICIAR UNA QUERELLA.....4
REGLA 8 CONTENIDO DE LA QUERELLA.....4
REGLA 9 CONTESTACION A LA QUERELLA.....5
REGLA 10 DESESTIMACION DE QUERELLAS.....6
REGLA 11 ORDENES Y RESOLUCIONES SUMARIAS.....6
REGLA 12 PETICIONES INTERLOCUTORIAS.....7
REGLA 13 REUNION DE MEDIACION Y CONCILIACION.....7
REGLA 14 ENMIENDAS A LA QUERELLA.....7
REGLA 15 NEGOCIACIONES O ACUERDOS ENTRE LAS PARTES.....8
REGLA 16 CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA.....8
REGLA 17 VISTAS ADMINISTRATIVAS.....8
REGLA 18 TRANSFERENCIA DE VISTAS.....9
REGLA 19 COMPARECENCIA.....10
REGLA 20 SOLICITUD DE INTERVENCION.....11
REGLA 21 SANCIONES.....12
REGLA 22 PRUEBA Y FORMA DE LLEVAR LA VISTA.....12
REGLA 23 DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.....13
REGLA 24 RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.....13
REGLA 25 RESOLUCIONES Y ORDENES.....14
REGLA 26 REMEDIOS.....15
REGLA 27 NOTIFICACION DE RESOLUCIONES Y ORDENES.....15
REGLA 28 RECONSIDERACION.....16
REGLA 29 REVISION JUDICIAL.....17
REGLA 30 RELEVO DE RESOLUCIONES Y CORRECCION DE ERRORES.....18
REGLA 31 CASOS NO PROVISTOS EN ESTAS REGLAS.....19
REGLA 32 DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.....20
REGLA 33 VIGENCIA.....20

5645

REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE UN OFICIAL EXAMINADOR

REGLA I PROPOSITO

El propósito de estas reglas es asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante el Oficial Examinador y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación.

Este propósito deber ser entendido e interpretado dentro del marco y esfera de los poderes, finalidades y objetivos de la Corporación.

REGLA 2 AUTORIDAD LEGAL

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

REGLA 3 APLICABILIDAD

Estas reglas aplicarán exclusivamente a los procedimientos administrativos sobre querellas de empleados de carrera gerenciales y aspirantes a empleo, en aquellos casos en que proceda.

REGLA 4 EXCEPCIONES

En situaciones no previstas en estas reglas se encauzará el trámite en la forma que sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Oficial Examinador para en casos apropiados prescindir de términos, documentos o procedimientos específicos en busca de la más justa y eficiente disposición del caso.

REGLA 5 INTERPRETACION

Estas reglas se interpretarán en forma liberal de modo que se garantice una solución rápida, justa y económica de todo procedimiento.

REGLA 6 DEFINICIONES

a) CCDCA - Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico.

b) Director Ejecutivo - Director Ejecutivo de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico.

c) Día - Día calendario, a menos que se especifique lo contrario.

d) Motu Propio - Por iniciativa de.

e) Oficial Examinador - Abogado o técnico legal que preside vistas administrativas.

f) Orden Interlocutoria - Acción que disponga algún asunto procesal.

g) Querella - Reclamación presentada por un empleado solicitando que le sea reconocido un derecho y concedido un remedio.

h) Querellante - Empleado Gerencial o aspirante a empleo.

i) Querellado - Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico.

j) Técnico Investigador - Funcionario designado por la CCDCA para realizar la investigación de los hechos y alegaciones presentadas en las querellas.

k) Temeridad - Acto de presentar y tramitar una queja fundamentada en meras alegaciones sin apoyo de prueba; o acto de insistir la defensa de un caso sin prueba para prevalecer, a menos que se trate de un caso que presenta cuestiones de derecho novel.

l) Término para Resolver - Término directivo dentro del cual el Oficial Examinador resolverá las querellas.

m) Vista - Proceso o mecanismo mediante el cual se concede la oportunidad de presentar alegaciones o defensas a la reclamación.

REGLA 7 FORMA DE INICIAR UNA QUERELLA

7.1 Toda querella se inicia con la presentación de un escrito firmado por el querellante, o su abogado, donde se expresan los hechos que motivan la reclamación.

7.2 La querella será presentada personalmente o por correo.

7.3 Toda querella deberá ser juramentada al momento de su presentación o en una etapa previa a la vista administrativa.

7.4 La querella deberá presentarse ante el Director Ejecutivo de la CCDCA dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la notificación de la acción de personal tomada, suscrita por el Director Ejecutivo. Este término es de cumplimiento estricto y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación de la querella.

REGLA 8 CONTENIDO DE LA QUERELLA

La querella deberá contener la información pertinente, la cual incluirá:

a) Nombre Completo del querellante - El nombre incluirá ambos apellidos siempre que fuere posible.

b) Dirección y Teléfono - Deberán incluirse las direcciones físicas del querellante en la querella, así como sus direcciones postales y números de teléfonos.

c) Número de la Querella - El Oficial Examinador asignará este número a la querella y éste servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior del procedimiento.

d) Relación de los hechos que dan origen a la querella, así como las gestiones hechas por el querellante con el querellado para la solución de la misma.

e) Remedio Solicitado - Se podrán solicitar remedios alternos.

f) Anejos - Documentos sometidos por el querellante para sostener su querella.

g) Fecha de presentación de la querella.

h) Firma del querellante, o su abogado.

i) Una vez iniciado el procedimiento, será obligación de las partes notificar al Oficial Examinador cualquier cambio de dirección o teléfono.

REGLA 9 CONTESTACION A LA QUERELLA

9.1 El Oficial Examinador notificará al querellado la querella presentada en su contra.

9.2 El Oficial Examinador podrá conceder al querellado un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la querella para presentar su contestación a la misma.

9.3 La contestación a la querella se firmará por el abogado que designe el querellado.

9.4 El término para contestar solo se prorrogará por justa causa a satisfacción del Oficial Examinador.

REGLA 10 DESESTIMACION DE QUERELLAS

10.1 El Oficial Examinador podrá desestimar una querella por no ser una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por inmeritoria, por falta de jurisdicción o por cualquier otro fundamento que en derecho proceda.

10.2 El Oficial Examinador podrá ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella.

10.3 El Oficial Examinador podrá desestimar sumariamente la querella si no se exponen alegaciones claras de conducta arbitraria, caprichosa o irrazonable por parte del querellado en la acción de personal impugnada.

REGLA 11 ORDENES Y RESOLUCIONES SUMARIAS

11.1 Cuando de la querella juramentada, su contestación, el expediente administrativo, la investigación efectuada, o cualquier vista que se hubiese celebrado, surgiere que no hay controversia real de hechos y que el derecho favorece a una de las partes, el Oficial Examinador ordenará sumariamente lo que proceda conforme a derecho.

En tal caso, si una de las partes solicita reconsideración, se citará a vista en reconsideración, siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes.

REGLA 12 PETICIONES INTERLOCUTORIAS

12.1 Las peticiones interlocutorias presentadas en la etapa procesal del caso podrán ser concedidas o denegadas acorde a sus méritos.

12.2 Una petición interlocutoria del querellante constituirá una renuncia al término para resolver.

REGLA 13 REUNION DE MEDIACION Y CONCILIACION

13.1 El Oficial Examinador podrá citar a las partes a una reunión informal con el fin de lograr un acuerdo entre ellos.

13.2 De llegar las partes a un acuerdo se aplicará lo dispuesto en la Regla 15.

REGLA 14 ENMIENDAS A LA QUERELLA

14.1 El querellante podrá enmendar su querella en cualquier momento después de presentada y antes de la vista.

14.2 El Oficial Examinador notificará la querella enmendada a la parte querellada. La parte querellada podrá presentar una contestación enmendada dentro de los 30 días contados a partir de la notificación de la querella enmendada. En tal caso, la enmienda a la querella constituirá una renuncia al término para resolver.

REGLA 15 NEGOCIACIONES O ACUERDOS ENTRE LAS PARTES

15.1 Las partes podrán llegar a un acuerdo que extinga la querella en cualquier etapa de los procedimientos.

15.2 El acuerdo deberá constar por escrito y estar firmado por las partes.

REGLA 16 CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

16.1 El Oficial Examinador podrá convocar motu propio o a solicitud de una de las partes una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

16.2 El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el Oficial Examinador regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el Oficial Examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

REGLA 17 VISTAS ADMINISTRATIVAS

17.1 Las vistas administrativas serán celebradas en las oficinas de la CCDCA.

17.2 En todo caso en que proceda la celebración de una vista administrativa, ésta será notificada a las partes con no menos de quince (15) días de anticipación, a menos que circunstancias excepcionales justifiquen un término menor. La notificación se hará bajo la firma del Oficial Examinador. Se deberá certificar su envío a las partes.

17.3 Esta notificación podrá ir acompañada de una orden requiriendo la comparecencia de testigos, la presentación de documentos, etc.

17.4 La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada, y así lo autorice el oficial que presida dicha vista si entiende que una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

17.5 Las partes podrán presentar aquella evidencia documental y testifical pertinente relevante, material y apropiada.

REGLA 18 TRANSFERENCIA DE VISTAS

18.1 Toda solicitud para transferencia o suspensión de vista, deberá presentarse al Oficial Examinador con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante.

18.2 Toda solicitud de suspensión deberá venir debidamente fundamentada y deberá acreditarse la razón de la misma y expresar tres (3) fechas alternas dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista.

18.3 El incumplimiento de esta regla podrá dar lugar a sanciones, según se dispone en la Regla 21-1.

REGLA 19 COMPARECENCIA

19.1 La incomparecencia del querellante sin causa justificada podrá dar lugar a la desestimación de la querella y al cierre y archivo del caso.

19.2 Los abogados que postulen ante el Oficial Examinador deberán observar los cánones de ética profesional.

19.3 Se podrán imponer las sanciones pertinentes cuando se no observe el debido decoro y respeto, según se dispone en la Regla 21-1.

19.4 Toda renuncia de representación legal deberá ser notificada al Oficial Examinador y aceptada por éste para que sea válida.

REGLA 20 SOLICITUD DE INTERVENCION

20.1 Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar:

a) cuando el interés del peticionario pueda ser afectado adversa y directamente por el procedimiento adjudicativo;

b) cuando no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés;

c) cuando el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento;

d) cuando la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento;

e) cuando la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento;

f) cuando el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad; o

g) cuando el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

20.2 Cuando una de las partes envueltas en la querella tuviera conocimiento de que otra persona pudiera afectarse en la resolución final del caso, deberá notificarle a dicha persona y al Oficial Examinador de la radicación y estado procesal de la querella. El Oficial Examinador deberá apercibir a dicha otra persona de su derecho a solicitar la intervención en el caso a tenor con esta Regla 20.

REGLA 21 SANCIONES

21.1 Cuando una parte y/o su abogado se comporte en forma temeraria, o cuando mediante conducta intencional o negligente retrase u obstaculice los procedimientos, el Oficial Examinador podrá imponerle las sanciones económicas o de otra naturaleza que estime pertinentes, a tenor con la gravedad de la falta. La cuantía obtenida por la sanción impuesta será utilizada para el pago de gastos relacionados a la grabación de las vistas.

REGLA 22 PRUEBA Y FORMA DE LLEVAR LA VISTA

22.1 Las Reglas de Procedimiento Civil no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Oficial Examinador que presida la vista estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

REGLA 23 DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

23.1 El Oficial Examinador podrá autorizar un descubrimiento de prueba limitado a lo siguiente:

1) Intercambiar la prueba documental que cada parte pretenda utilizar en la vista; no se podrá presentar evidencia documental que no haya sido previamente notificada a la otra parte.
2) Nombre de testigos, puestos que ocupan y un breve resumen de lo que declararán el día de la vista.
3) Nombre, teléfono y dirección de peritos consultados a ser utilizados en la vista. El perito deberá preparar un informe detallado de su investigación, análisis y conclusión de los hechos y asuntos discutidos.
4) El descubrimiento de prueba deberá haberse concluido por lo menos 30 días antes de la celebración de la conferencia con antelación a la vista.

REGLA 24 RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

24.1 En casos meritorios se podrá emitir resoluciones interlocutorias para disponer y ordenar lo que sea necesario a los fines de resolver una querella con mayor justicia.

24.2 Toda petición interlocutoria podrá ser concedida o denegada atendiendo a sus méritos. Una petición interlocutoria por el querellante se entenderá como una renuncia al término para resolver.

24.3 El Oficial Examinador podrá conceder los remedios provisionales que estime pertinentes y que procedan, conforme a derecho.

24.4 El querellante podrá desistir de su querella, sin orden del Oficial Examinador, mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la vista, o mediante la presentación de una estipulación de desistimiento de todas las partes que hayan comparecido. El desistimiento será con perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresaren lo contrario.

REGLA 25 RESOLUCIONES Y ORDENES

25.1 La resolución en los méritos contendrá una relación de hechos probados, conclusiones de derecho y dispondrá la orden que en derecho proceda.

25.2 El Oficial Examinador que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

25.3 Toda resolución en los méritos deberá emitirse dentro de los noventa (90) días de concluida la vista o después de radicadas las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

REGLA 26 REMEDIOS

26.1 Toda resolución otorgará el remedio que en derecho proceda aún cuando las partes no lo hayan solicitado.

26.2 En los casos en que una de las partes haya actuado con temeridad, se impondrá el pago de honorarios de abogado e interés, conforme a lo dispuesto en la Regla 44.1 (d) y 44.3 de Procedimiento Civil que se utiliza en los tribunales.

REGLA 27 NOTIFICACION DE RESOLUCIONES Y ORDENES

27.1 Toda resolución u orden será notificada inmediatamente a las partes o a sus representantes legales, si los hubiese, a su última dirección de récord, se le apercibirá a todas las partes del derecho de reconsideración y/o revisión y el término que tienen para ejercer el derecho. Así se certificará.

REGLA 28 RECONSIDERACION

28.1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden final, podrá, dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Oficial Examinador dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.

Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse según se dispone en la Regla 29.2. Si la acoge dentro de los quince (15) días, la moción deberá ser resuelta y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si se dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Examinador, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

28.2 La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

28.3 Toda solicitud de reconsideración deberá notificarse a la otra parte y así certificarse en la propia solicitud. El Oficial Examinador podrá corregir cualquier defecto de notificación.

28.4 El Oficial Examinador podrá imponer en etapa de la reconsideración el remedio provisional que estime necesario.

28.5 La solicitud de revisión judicial de una resolución en reconsideración no suspenderá los efectos de la resolución emitida.

28.6 El Oficial Examinador podrá reconsiderar sus resoluciones a iniciativa propia antes de que expire el término para radicar revisión judicial.

REGLA 29 REVISION JUDICIAL

29.1 El escrito de revisión judicial deberá presentarse en el Tribunal de Circuito de Apelaciones (Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, aprobado el 25 de abril de 1996), dentro de los 30 días de haberse notificado la Resolución en Reconsideración o desde que expiró el término que tenía el Oficial Examinador para resolver la Moción de Reconsideración, a tenor con la Regla 28.1.

29.2 En caso de que la Moción de Reconsideración no hubiese sido acogida dentro de los quince (15) días que tenía el Oficial Examinador o que la misma fuera rechazada de plano, el término para presentar la revisión judicial se contará a partir de la expiración de esos quince (15) días.

29.3 La revisión judicial deberá ser notificada a las demás partes y al Oficial Examinador dentro del término de treinta (30) días jurisdiccionales para la presentación del recurso de revisión judicial.

29.4 El término de treinta (30) días es jurisdiccional.

29.5 La revisión judicial deberá cumplir con el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, Reglas 56-89, sobre Revisión de Decisiones Administrativas.

REGLA 30 RELEVO DE RESOLUCIONES Y CORRECCION DE ERRORES

30.1 Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución, a iniciativa propia o a solicitud de parte, el Oficial Examinador podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;

b) Cuando la justicia sustancial lo requiera. El Oficial Examinador podrá conceder una nueva vista administrativa a todas o a cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

30.2 Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Oficial Examinador en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a solicitud de cualquier parte. Durante la tramitación de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

30.3 El Oficial Examinador podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución, orden o procedimiento por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 1979.

30.4 Los errores no perjudiciales se regirán por la Regla 50 de Procedimiento Civil de 1979.

REGLA 31 CASOS NO PROVISTOS EN ESTAS REGLAS

31.1 Cuando no se hubiere provisto un procedimiento en estas reglas, el Oficial Examinador podrá reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con las mismas o con cualquier disposición de ley aplicable.

REGLA 32 DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD

32.1 La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de estas reglas no afectará la validez de las disposiciones restantes.

REGLA 33 VIGENCIA

33.1 Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de ser radicado en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, por el Director Ejecutivo de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico y por su Junta de Directores, el 9 de abril de 1997.

CPA AGNES B. SUÁREZ
Directora Ejecutiva Interina
Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico

LCDO. MARCOS RODRÍGUEZ-EMA
Presidente
Junta de Directores
Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico

LCDO. LUIS E. ROQUE
Secretario
Junta de Directores
Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico